



# MINISTERIO DEL TRABAJO

14909136

Yopal, 24 de enero de 2023

NO. Radicado: 11EE2020718500100002351  
Fecha: 2023-01-24 09:09:08 am  
Remitente: Sede: D. T. CASANARE  
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
Destinatario: FREDY EDUARDO VEGA DUCON  
Anexos: 0 Folios: 5  
NISE:202371850010000049

Al responder por favor citar este número de radicado de contingencia



**ASUNTO:** Notificación por Aviso en página electrónica en Lugar de Acceso al público de la Resolución No. 0001 del 12 enero del 2023.

**Radicación:** 11EE2020718500100002351

**Querellante:** FREDY EDUARDO VEGA DUCON

**Querellado:** TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA INDEPENDENCE DRILLING S.A.

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a FREDY EDUARDO VEGA DUCON en calidad de querellante; de la resolución No. 0001 del 12 de enero del 2023., proferido por la inspectora de trabajo y seguridad social de la Dirección Territorial de Casanare del Ministerio de Trabajo., a través de la cual se "archiva averiguación preliminar".

Contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición y apelación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios por ambas caras, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso.

Atentamente,

**SANDRA FABIOLA CHAVITA DIAZ**

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE.

ANEXO: cinco (5) folios por ambas caras de la resolución No. 0001 del 12 de enero de 2023

Proyecto/realizo: S. Márquez  
Reviso/aprobó: S. Chavita

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfono PBX:  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
desde teléfono fijo:  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:** 120  
www.mintrabajo.gov.co



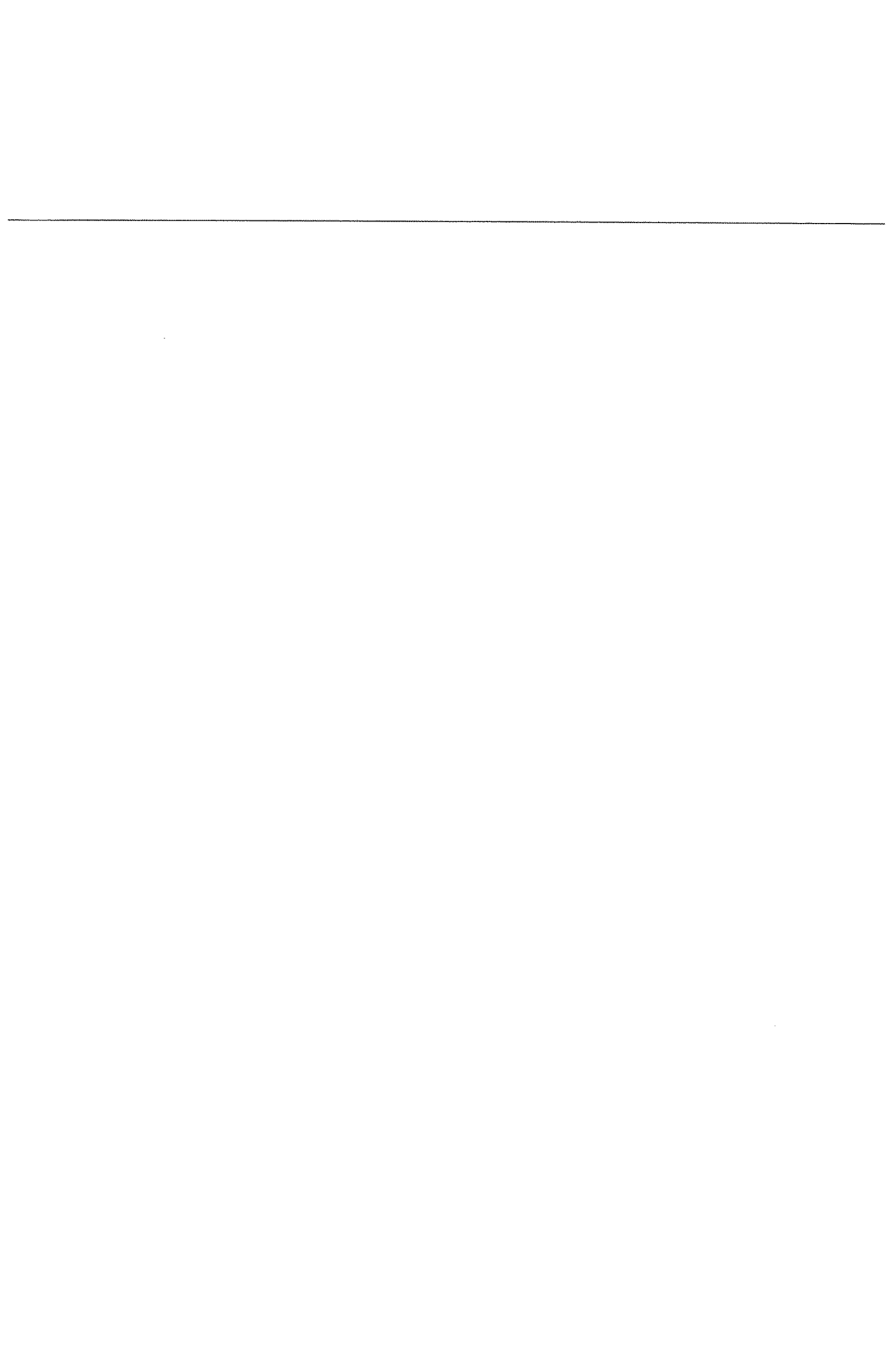
@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MinTrabajoCol





14909136

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE CASANARE  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS Y CONCILIACIONES - TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN No. 0001  
(12 DE ENERO DE 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”**

**Radicación:** 11EE2020718500100002351 de fecha 06 de agosto de 2020

**Querellante:** FREDY EDUARDO VEGA DUCÓN

**Querellado:** TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA E INDEPENDENCE DRILLING S.A.

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL  
CASANARE,**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a las empresas:

TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. No. 900279810 2, representada legalmente por Aramis Guerra, con C.E. No. 00000000506165, con dirección del domicilio principal: Ak 9 115 06 Of 2701 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: [sucursal.colombia@tuscanydrilling.com](mailto:sucursal.colombia@tuscanydrilling.com).

INDEPENDENCE DRILLING S A, identificada con N.I.T. : 890110188 7, representada legalmente por Rosemarie Saab Faour C.C. No. 000000022621237, en calidad de Presidente, con dirección del domicilio principal: Calle 100 No. 7 33 Torre 1 Piso 19 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: [dmoreno@independence.com.co](mailto:dmoreno@independence.com.co)

**II. HECHOS**

Que, la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo realizo traslado de queja, de fecha 06 de agosto de 2020 interpuesta por el señor FREDY EDUARDO VEGA DUCÓN bajo el radicado No. 11EE2020718500100002351 por la presunta vulneración del decreto 1668 del 2016, relacionado con los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

porcentajes de mano de obra calificada y no calificada en contra de TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA E INDEPENDENCE DRILLING S.A. Fls 1-7.

Que, mediante auto No. 0105 de fecha 08 de junio 2021, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Casanare, avoca conocimiento y ordena adelantar averiguación preliminar, en contra de las empresas:

TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. No. 900279810 2, representada legalmente por Aramis Guerra, con C.E. No. 00000000506165, con dirección del domicilio principal: Ak 9 115 06 Of 2701 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: [sucursal.colombia@tuscanedrilling.com](mailto:sucursal.colombia@tuscanedrilling.com).

INDEPENDENCE DRILLING S A, identificada con N.I.T. : 890110188 7, representada legalmente por Rosemarie Saab Faour C.C. No. 000000022621237, en calidad de Presidente, con dirección del domicilio principal: Calle 100 No. 7 33 Torre 1 Piso 19 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: [dmoreno@independence.com.co](mailto:dmoreno@independence.com.co), Por la presunta vulneración del decreto 1668 del 2016, relacionado con los porcentajes de mano de obra calificada y no calificada. Fls. 16-17.

Que, mediante auto No. 0105 de fecha 08 de junio 2021, se comisiono a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Jenny Arleth Piragauta López para que practicara todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente actuación. Fl. 16.

Que, el auto No. 0105 de fecha 08 de junio 2021, proferido por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Casanare, fue comunicado en debida forma, como consta a Fls. 18-24.

Que, para la fecha 18 de junio 2021, dando cumplimiento al auto No. 0105 de fecha 08 de junio 2021, se ofició a las empresas TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA E INDEPENDENCE DRILLING S.A., a través de comunicación oficial con No. radicado 08SE2021718500100001254 y 08SE2021718500100001255 respectivamente, bajo el asunto solicitud de documentación. Fls. 25-28.

Que, para la fecha 18 de junio 2021, dando cumplimiento al auto No. 0105 de fecha 08 de junio 2021, a través de comunicación oficial con No. radicado 08SE2021718500100001256, se citó a diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento al señor FREDY EDUARDO VEGA DUCÓN. Comunicada en debida forma. Fl. 29-30

Que, para la fecha 24 de junio de 2021, a través de correo electrónico [danielaporras@allabogados.com](mailto:danielaporras@allabogados.com), la asesora jurídica externa de la empresa TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA, solicita prórroga al término concedido para allegar la documentación requerida. Fls. 31-32.

Que, para la fecha 8 de julio de 2021, de la empresa TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA, a través de correo electrónico adjunta respuesta a requerimiento de información No. 08SE2021718500100001254, manifestando igualmente que a través de link se encuentra la información requerida, correo que fue radicado con el No. 11EE20211718500100003145. Fls. 33-42.

Que, mediante correo electrónico la empresa INDEPENDENCE DRILLING S.A. adjunta respuesta a requerimiento de información No. 08SE2021718500100001255, manifestando igualmente que a través de link se encuentra la información requerida. Fls. 43-44

Que, mediante auto No. 237 de fecha 27 de diciembre de 2021, se reasigno a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Sandra Janeth Silva Rodríguez, para que continuara las correspondientes diligencias dentro de la presente actuación. Fls. 45-47.

Que, mediante auto No. 040 de fecha 16 de febrero de 2022, se reasigno a la Inspector de Trabajo y Seguridad Social Gustavo Adolfo Barrera Girón, para que continuara las correspondientes diligencias dentro de la presente actuación. Fls. 48-50.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que, mediante auto No. 0306 de fecha 08 de septiembre de 2022, se reasigno a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Amanda Patricia Rodríguez Pérez, para que continuara las correspondientes diligencias dentro de la presente actuación. Fls. 51-52.

Que, debido a que por asuntos de índole administrativo al interior de la DT Casanare se vio la necesidad de reasignar el conocimiento del expediente a una nueva Inspectora de Trabajo, quien a su vez revisadas las actuaciones relacionadas con el cumplimiento del auto No. 0105 de fecha 08/06/2021, encontró que en cumplimiento al mencionado auto en su artículo segundo, se procedió a emitir las respectivas comunicaciones a la dirección física y electrónica de los querellados, quienes dieron respuesta en su debido momento a través de correo electrónico.

Que, sin embargo, la información remitida por las empresas TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA E INDEPENDENCE DRILLING S.A. a través de link, no fue descargada en su momento de la recepción, y al verificar dicha información se encontró que el link allegado por la empresa INDEPENDENCE DRILLING S.A. había caducado, hubo la necesidad de requerir nuevamente la información, comunicación oficial de fecha 7 de diciembre 2022, que se envió a través de correo electrónico con radicado No. 11EE20211718500100003145, según consta Fls. 61-62

Que, para la fecha 7 de diciembre 2022, de acuerdo al requerimiento anteriormente mencionado, la empresa INDEPENDENCE DRILLING S.A. a través de correo electrónico allega nuevamente la información solicitada y adjunta nuevo link para descargar documentación "<https://we.tl/t-TXISam5UDo>". Fls. 63-66.

Que, una vez validada y revisada la información contenida en los respectivos link enviados por las empresas TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA E INDEPENDENCE DRILLING S.A. se determinó que debido a la gran cantidad de documentación allegada y ante la primacía de la Política de cero papel en la Administración Pública, se hace necesario descargar y guardar en archivo digital CD, el cual hace parte integral del presente proceso.

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Por parte del querellante:
  - Queja.
  
- Por parte de los querellados:

Para la fecha 8 de julio de 2021, de la empresa TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA, a través de correo electrónico adjunta respuesta a requerimiento de información No. 08SE2021718500100001254, manifestando igualmente que a través de link se encuentra la información requerida, correo que fue radicado con el No. 11EE20211718500100003145. Fls. 33-42, allegando los siguientes documentos:

- Escrito de descargos.
- Certificado de matrícula de sucursal de sociedad extranjera.
- 67 contratos.
- Listado de personal.

Que, mediante correo electrónico la empresa INDEPENDENCE DRILLING S.A. adjunta respuesta a requerimiento de información No. 08SE2021718500100001255, manifestando igualmente que a través de link se encuentra la información requerida. Fls. 43-44, allegando los siguientes documentos:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Escrito de descargos.
  - Listado de Trabajadores Casanare 2020
  - Certificados de inexistencia, en cuatro (4) carpetas correspondientes a Tauramena, Orocue, Monterrey y Maní.
  - Certificados de residencia, en cuatro (4) carpetas correspondientes a Tauramena, Orocue, Monterrey y Maní.
  - 111 contratos.
  - Listado de personal.
- Por parte del Despacho:
- Comunicación oficial con No. radicado 08SE2021718500100001256, en la cual se citó a diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento al señor FREDY EDUARDO VEGA DUCÓN. FI. 29-30

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 1 de la ley 1613 de 2013, Resolución 3238 de 03 de noviembre de 2021 la cual faculta a los inspectores de trabajo para resolver de fondo las preliminares y/o apertura de procedimientos Administrativos Sancionatorios.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas, que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, la averiguación preliminar es la etapa en la cual la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta y por ende iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, o, por el contrario, si no existe conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigado. Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Que la ley 1437 de 2011 respecto del proceso administrativo sancionatorio, tiene prevista, de manera facultativa una etapa de averiguaciones preliminares. Concluida la etapa preliminar u obviándose la misma, debe la administración proferir el acto administrativo de formulación de cargos, salvo que proceda el archivo de las diligencias.

Así las cosas, la determinación de la existencia del mérito dentro de una Averiguación Preliminar no obedece a un proceso de capricho o intuición por parte de la Autoridad Administrativa, sino por el contrario, exige un análisis serio de las circunstancias de hecho y de derecho que la autoridad debe tener de presente y sus razonamientos solo podrán estar basados en un material probatorio que le proporcione el convencimiento sobre la situación a su cargo.

Lo fundamental de material probatorio que se pueda recolectar en las averiguaciones preliminares, tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito y no la demostración del cometimiento de una conducta sancionable, porque precisamente esta averiguación permite concluir la posibilidad de la ocurrencia de un hecho y los posibles sujetos que participan en este. Por tanto, cuando un servidor del Ministerio del Trabajo opta por la apertura de una averiguación preliminar deben adelantarse actuaciones tendientes a demostrar mediante material probatorio la necesidad o no de la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por lo que no sería de recibo, que una vez se apertura la misma, se llegue a conclusiones sin actuaciones que las soporten.

Podemos concluir, que las averiguaciones preliminares, constituyen una etapa previa al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, en atención a ello, son simples

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la existencia de los elementos para iniciar el proceso sancionatorio.

Así las cosas, es preciso entrar a referenciar lo concerniente a la normatividad relacionada con el sector de hidrocarburos, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica y el objeto social de las empresas TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA E INDEPENDENCE DRILLING S.A. querelladas en el presente proceso.

El Gobierno Nacional a través de la ley 1636 de 2013 crea el mecanismo de protección al cesante, en su capítulo VI establece el sistema de servicio público de empleo, servicio obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado. El Estado asegurará la calidad en la prestación del servicio público, la ampliación de su cobertura, la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de este, tiene por función esencial lograr la mejor organización posible del mercado de trabajo, para lo cual ayudará a los trabajadores a encontrar un empleo conveniente, y a los empleadores a contratar trabajadores apropiados a las necesidades de las empresas. Será prestado por personas jurídicas de derecho público o privado, a quienes se les garantizará la libre competencia e igualdad de tratamiento para la prestación del servicio.

La prestación del servicio podrá hacerse de manera personal y/o virtual, la red estará integrada por la Agencia Pública de Empleo a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, las Agencias Privadas de Gestión y Colocación de Empleo constituidas por Cajas Compensación Familiar, las Agencias Públicas y Privadas de Gestión y Colocación de Empleo y las Bolsas de Empleo, es así que todos los empleadores están obligados a reportar sus vacantes al Servicio Público de Empleo de acuerdo a la reglamentación que para la materia expida el Gobierno.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1636 de 2013, todos los empleadores están obligados a registrar sus vacantes en el Servicio Público de Empleo, el cual tiene por función esencial, en los términos del inciso 2° del artículo 25 de la mencionada ley, lograr la mejor organización posible del mercado de trabajo, ayudando a los trabajadores a encontrar un empleo conveniente, y a los empleadores a contratar trabajadores apropiados a las necesidades de las empresas

Que el artículo 2.2.1.6.2.3 del decreto 1668 de 2016 define como mano de obra local: solo se considerará como mano de obra local, sin importar el tipo de vacante al que aspire, la persona que acredite su residencia con el certificado expedido por la alcaldía municipal, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. 5. Mano de obra calificada: para el caso de estandarizaciones adoptadas por el Ministerio del Trabajo, serán considerados como calificados aquellos cargos que correspondan a perfiles ocupacionales que requieran para su desarrollo formación técnica, tecnológica o profesional, sin importar que el empleador valide dicho requerimiento de formación por tiempo de experiencia.

El empleador, además de la información necesaria para realizar el registro de la vacante, entregará al prestador del Servicio Público de Empleo los siguientes datos: 1.1. Municipio donde se espera sea residente el oferente. 1.2. Término de vigencia de la publicación de la vacante, el cual no podrá ser inferior a tres (3) días hábiles. 2. El empleador le reportará al prestador la selección o las razones de no selección de los oferentes remitidos. 3. Las empresas operadoras de proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, en los contratos que celebren con terceros para desarrollar actividades relacionadas con proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, incluirán cláusulas relacionadas con la gestión del recurso humano a través del Servicio Público de Empleo y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente sección.

En consecuencia, este despacho procede a analizar el material probatorio recaudado y teniendo en cuenta la documentación aportada por la empresa TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA, a través de correo electrónico adjunta respuesta a requerimiento de información No. 08SE2021718500100001254, manifestando igualmente que a través de link se encuentra la información requerida, correo que fue radicado con el No. 11EE20211718500100003145. Fls. 33-42, allegando los siguientes documentos:

- Escrito de descargos.
- Certificado de matrícula de sucursal de sociedad extranjera.
- 67 contratos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Listado de personal.

Teniendo en cuenta el proceso de selección iniciado en el mes de julio de la vigencia 2020, y una vez revisados los documentos que obran en el expediente, se pudo determinar, que el querellante no se presentó a la vacante publicada, que la hoja de vida fue remitida por COMFACASANARE, por solicitud de la empresa TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA, con el propósito de ampliar las opciones, y que una vez valorada se determinara si cumplía con los requisitos para el cargo de médico de campo código de vacante 335798-394.

Importante resaltar que El Gobierno Nacional a través de la ley 1636 de 2013 crea el mecanismo de protección al cesante, es decir cuya prioridad está dada para aquellas personas que se encuentren sin empleo al momento de la convocatoria, que para el caso en estudio no se equipara dado que el querellante contaba con vínculo laboral vigente con la empresa VISIONAMOS.

El Decreto 1668 de 2016 el cual tiene como antecedentes la Ley 1636 de 2013 que creó el Mecanismo de Protección al Cesante con el objetivo de mitigar el desempleo y facilitar la reinserción de la población cesante al mercado laboral en Colombia, garantizando por un periodo máximo de 6 meses el acceso a servicios de salud, ahorro a pensiones y subsidio familiar. También a servicios de intermediación y capacitación para el retorno a la vida laboral. Además, esta Ley en su artículo 31 menciona que todos los empleadores están obligados a registrar las vacantes a través del Servicio Público de Empleo - SPE con el objetivo de organizar el mercado laboral ayudando a los trabajadores a encontrar un empleo y a los empleadores a contratar trabajadores adecuados a las necesidades de las empresas.

Mecanismo al que pueden acceder todos los trabajadores del sector público y privado que hayan realizado aportes a las cajas de compensación familiar durante al menos un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos tres (3) años.

Pero no solo los trabajadores dependientes pueden acceder al mecanismo. Los independientes que hayan hecho aportes por un periodo de dos (2) años en los últimos tres (3) años también podrán disfrutar de este beneficio, además que no cuente con ninguna otra fuente de ingresos, inscribirse en la Red de Servicios de Empleo e iniciar la búsqueda de un empleo nuevo, Inscribirse en programas de capacitación y reentrenamiento según la reglamentación del Gobierno Nacional, en caso de querer acceder al incentivo monetario por el ahorro de cesantías, quienes devenguen hasta dos SMMLV deberán haber ahorrado como mínimo el 10% del promedio de su salario mensual del último año. Para quienes devenguen más de 2 SMMLV el ahorro mínimo deberá ser de 25%.

Los beneficios que contempla el Mecanismo de atención al cesante son:

- Pago de cotización de salud a la EPS en la que te encuentras afiliado.
- Pago de la cotización al fondo de pensiones al que te encuentras vinculado.
- Cuota monetaria de subsidio familiar, en caso de que tuvieras derecho a ella.
- Acceso a la red de servicios de empleo, orientación ocupacional y capacitación.
- En caso de haber destinado ahorros voluntarios de Cesantías, un incentivo monetario proporcional a lo ahorrado.

De otra parte, mediante correo electrónico la empresa INDEPENDENCE DRILLING S.A. adjunta respuesta a requerimiento de información No. 08SE2021718500100001255, manifestando igualmente que a través de link se encuentra la información requerida. Fls. 43-44, allegando los siguientes documentos:

- Escrito de descargos.
- Listado de Trabajadores Casanare 2020
- Certificados de inexistencia, en cuatro (4) carpetas correspondientes a Tauramena, Orocué, Monterrey y Maní.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Certificados de residencia, en cuatro (4) carpetas correspondientes a Tauramena, Orocué, Monterrey y Maní.
- 111 contratos.
- Listado de personal.

Dado que, él querellante en su PQRSD señala que las empresas querelladas no cumplen con el proceso debido en cuanto a las obligaciones como empresas de hidrocarburos, para reducir dicha confrontación y mejorar las condiciones en el acceso al empleo en este sector económico, el Ministerio de Trabajo emitió el Decreto 1668 de 2016 que estableció las reglas y procedimientos para organizar y priorizar la contratación de la mano de obra local a través del Servicio Público de Empleo – SPE.

El Gobierno Nacional a través del Decreto 1668 estableció los siguientes objetivos: Priorizar y proteger la contratación de mano de obra local, superar las distorsiones del mercado laboral a través del aumento de la cobertura del Servicio Público de Empleo – SPE, potenciar el sector de hidrocarburos y disminuir la conflictividad social, normatividad en la cual se pueden identificar cinco aspectos relevantes: los conceptos; el proceso para la priorización de mano de obra local; las funciones del SPE institucionalidad encargada de esta actividad; las obligaciones del empleador y las funciones de control y vigilancia.

Respecto a los conceptos el Decreto establece cinco fundamentales: 1. Área de influencia: considerada como la unidad territorial en donde se desarrollan los proyectos, el Decreto estableció que dicha unidad es el municipio. 2. Proyecto de exploración y producción petrolera: es concebido como todas aquellas actividades y servicios relacionados con el desarrollo de contratos celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, o contratos de asociación suscritos con Ecopetrol S.A., para explorar o producir hidrocarburos en áreas continentales. 3. Vacante: se considera como todo puesto de trabajo no ocupado, cuyas funciones están relacionadas con los servicios o actividades realizadas en virtud de proyectos de exploración y producción de hidrocarburos. 4. Mano de obra calificada: son aquellos cargos que correspondan a perfiles ocupacionales que requieran para su desarrollo formación técnica, tecnológica o profesional. 5. Mano de obra local: aquellas personas que acrediten su residencia en el municipio o área de influencia con el certificado expedido por la alcaldía municipal.

En segundo lugar el Decreto 1668 de 2016, estableció como fundamental el proceso de priorización de mano de obra local que tiene en cuenta dos aspectos relevantes. Primero, los porcentajes de contratación de Mano de Obra Calificada – MOC y de Mano de Obra No Calificada - MONC los cuales deben ser el 30% y el 100% respectivamente, esto significa que las vacantes generadas en cualquier proyecto de exploración y producción de hidrocarburos debe garantizar la contratación de estos porcentajes de mano de obra perteneciente al área de influencia (municipio). Segundo, la oferta de las vacantes tiene un orden territorial de priorización que inicia en el municipio y en caso de no contar con dicha mano obra el siguiente nivel son los municipios vecinos, seguido del ámbito regional (departamental) y finalmente el nivel nacional, con lo cual el Decreto busca proteger la mano de obra de la población perteneciente al territorio.

En tercer lugar, el Decreto estableció que dicha función sería otorgada a la red de prestadores autorizados adscritos a la Unidad del Servicio Público de Empleo - USPE como una medida para fortalecer la presencia institucional en los municipios y disminuir la intermediación laboral informal, actividad que como fue mencionada anteriormente es desarrollada por algunos actores locales. La red de prestadores del Servicio Público de Empleo ejecuta las normas y procedimientos para verificar el lugar de residencia de los interesados en ocupar las vacantes, el proceso para acceder a las mismas, promueve la articulación entre actores públicos y privados, certifica la ausencia de perfiles laborales en los municipios, rinde informe al Ministerio del Trabajo sobre la forma en que se implementen las medidas y brinda asesoría tanto a los empleadores como a los interesados en ocupar las vacantes.

Igualmente el Decreto estableció las obligaciones de los empleadores (empresas) frente a la contratación de mano de obra local entre las que se encuentran: reportar las colocaciones (vacantes disponibles) al SPE, informar el motivo por el cual en determinado momento no se realizó la selección del personal; estipular cláusulas que garanticen la gestión del recurso humano a través del Servicio Público de Empleo y apoyar a los prestadores en la realización de jornadas de registro masivo de oferentes de mano de obra en los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

territorios donde se desarrollen estos proyectos. Finalmente, el Decreto 1668 de 2016 confiere al Ministerio de Trabajo la función de inspección, vigilancia y control, para ello las empresas operadoras deben remitir informes sobre la contratación de mano de obra local y datos relacionados con el lugar donde se llevan a cabo los proyectos de exploración y producción petrolera, este organismo adelanta las actuaciones administrativas cuando haya lugar

De lo anterior, y de acuerdo a los documentos aportados al proceso, se puede determinar el cumplimiento del Decreto 1668 de 2016, en cuanto al proceso de priorización de mano de obra local, donde la norma específicamente establece los porcentajes de contratación a cumplir: Mano de Obra Calificada – MOC y de Mano de Obra No Calificada - MONC los cuales deben ser el 30% y el 100% respectivamente, normatividad que establece la obligación de contratar mano de obra local, sin que se incluya obligación alguna respecto de que se debe contratar cierto aspirante. Por el contrario, la normatividad vigente deja en libertad a la empresa de escoger el candidato que mejor se acomode a los requerimientos de cargo.

Adicional a lo ya mencionado, no fue posible controvertir lo indicado en la queja por el querellante y los descargos presentados por el querellado, toda vez que, se evidencia desinterés, de quien fuera el que promovió el trámite y por tanto tienen el deber de cumplir con una carga procesal; en el presente caso el interesado a pesar que la comunicación oficial con No. Radicado 08SE2021718500100001256 de fecha 18 de junio de 2021, en la cual se citó a diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento, que fue comunicada en debida forma al querellante al correo electrónico [eduardodelavega23@hotmail.com](mailto:eduardodelavega23@hotmail.com), según consta en certificado de comunicación electrónica Email certificado, con identificador del certificado: E49362527-S, donde consta que fue enviado, entregado, y que el usuario accedió al contenido, el querellante guardó silencio ante el Ministerio del Trabajo, lo cual hace imposible la comunicación con el querellante.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar identificada con No de Radicación: 11EE2020718500100002351 de fecha 06 de agosto de 2020, en la cual se tiene como **Querellante:** FREDY EDUARDO VEGA DUCÓN y **Querellado:** a las empresas: TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA- E INDEPENDENCE DRILLING S.A.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor FREDY EDUARDO VEGA DUCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1075211734, dirección: calle 21 No. 27-57, celular: 3214157492, correo electrónico: [eduardodelavega23@hotmail.com](mailto:eduardodelavega23@hotmail.com), en calidad de querellante y a las empresas:


TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. No. 900279810 2, representada legalmente por Aramis Guerra, con C.E. No. 00000000506165, con dirección del domicilio principal: Ak 9 115 06 Of 2701 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: [sucursal.colombia@tuscanydrilling.com](mailto:sucursal.colombia@tuscanydrilling.com).

INDEPENDENCE DRILLING S A, identificada con N.I.T. : 890110188 7, representada legalmente por Rosemarie Saab Faour C.C. No. 000000022621237, en calidad de Presidente, con dirección del domicilio principal: Calle 100 No. 7 33 Torre 1 Piso 19 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: [dmoreno@independence.com.co](mailto:dmoreno@independence.com.co), en su calidad de querelladas, y/o a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AMANDA PATRICIA RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social  
Dirección Territorial de Casanare

Elaboró: Amanda R  
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Revisó:  Jenny P.  
Coordinadora PIVC y RCC.

